



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 089 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

31 ENE. 2019

#### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Nilda Sotelo Vargas contra la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 14 de agosto del 2018, y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka – Andahuaylas mediante Oficio N° 1139-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, con SIGE N° 18505, su fecha 27 de setiembre del 2018, remite el Expediente Administrativo con Registro N° 6565-2018, de recurso de apelación interpuesto por la servidora Nilda Sotelo Vargas contra la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 14 de agosto del 2018, que Declara Improcedente su recurso de reconsideración, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 40 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la recurrente **Nilda Sotelo Vargas contra la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS-CHANKA AND**, del 14-08-2018, quien en su condición de servidora nombrada con cargo de Técnico en Enfermería del Centro de Salud de Pampachiri - Andahuaylas, manifiesta no estar conforme con los extremos de la mencionada resolución, por ser contraria a la Constitución y las Leyes, así como vulnerar el debido procedimiento administrativo, atentando así su derecho a ser rotado a otra dependencia del sector salud, específicamente al Centro de Salud de San Jerónimo Andahuaylas, por venir laborando en dicho Centro por más de 7 años por la modalidad de rotación de servicios, en su condición de madre de familia con siete hijos en edad escolar y estudios superiores que vienen cursando sus estudios en Andahuaylas, donde tiene establecido su habitación y/o domicilio, del mismo modo la Comisión de Destakes, Reasignaciones y Promoción de Personal nominados de la DISURS, Chanka, había incurrido en grave error al emitir dicha disposición, contraviniendo normas reglamentarias y sus derechos constitucionales protegidos, por cuanto la norma prevista por el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, menciona la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, del mismo modo se ha violado el Artículo 24° del Decreto Legislativo 276, que prevé son derechos de los servidores públicos de carrera: a) hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica de raza o de sexo, ni de otra índole, en tanto conforme lo expuesto debe revocarse la resolución en cuestión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 14 de agosto del 2018, se **Declara IMPROCEDENTE**, el recurso impugnatorio de reconsideración presentada por la Técnico en Enfermería **NILDA SOTELO VARGAS**, contra la Resolución Directoral N° 351-2018-DG-DISURS CHANKA AND, de fecha 24 de mayo del año 2018, en tal sentido confírmese la recurrida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 351-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 24 de mayo del 2018, se **Declara IMPROCEDENTE**, la solicitud de Rotación, por tiempo de servicio, de la Técnico en Enfermería **NILDA SOTELO VARGAS**, nombrada en el Centro de Salud Pampachiri, jurisdicción de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 549-2012-DG-DEGDRRHH-DISURS CHANKA, su fecha 18 de octubre del 2012, se **DISPONE**, la **ROTACION** temporal, a partir de la fecha a doña Nilda Sotelo Vargas, Técnico en Enfermería I,



Nivel STC del Centro de Salud Pampachiri al Centro de Salud San Jerónimo por motivos de salud a fin de cautelar la salud de la administrada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación fuera del plazo legal previsto de quince días hábiles, habiendo sido notificado formalmente con la resolución el día 16 de agosto del 2018, y haber presentado su recurso de apelación recién el día 13 de setiembre del mismo año, contrario a lo dispuesto por el artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Que, el citado artículo 216 numeral 216.2, del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, señala, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De haberse dejado transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso administrativo ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alegando toda inestabilidad a la actuación administrativa por alcanzar firmeza, ante su no impugnación;



Que, se debe tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una **nueva prueba**, aquella que no haya sido valorada antes por la administración; en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente;

Que, respecto a la acción de personal de **rotación** el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. Por su parte el numeral 3.4.1 de la Resolución Directoral N° 002-92-DNP, sobre **“Desplazamiento de Personal”**, señala que: Es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, a pedido de ésta, debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”;

Que, asimismo el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala, la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados;

Que, adicionalmente, cabe precisar que el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, desarrolló los alcances de la figura de rotación como acción de desplazamiento. El informe, remitiéndonos a lo señalado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, indica lo siguiente:

“2.5 (...) Al respecto el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal arriba mencionada, establece que para la rotación se requiere, entre otros aspectos, que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP). Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación sólo puede efectuarse cuando esté acreditada dicha necesidad. Por otro lado, cabe precisar que la previsión de un cargo en el CAP es independiente de la plaza, se encuentre contenida en el Presupuesto Analítico de Personal. Evidentemente, una vez que el personal de un nivel determinado es rotado a una plaza vacante en otra unidad orgánica (respetando el nivel y categoría del servidor), se deberá realizar las acciones pertinentes pero que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva. Por ello, las entidades del Sector Público sólo podrán rotar a sus trabajadores, en tanto ello suponga un respeto estricto a sus derechos, como lo son la asignación de funciones similares a las que realice el servidor, respeto a su grupo ocupacional y nivel remunerativo alcanzado;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, la exigencia de previsión de cargo en el CAP, busca garantizar la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en la que pueda efectivamente desempeñarse y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad de atender, y esta necesidad se reflejó en la emisión de la Resolución Directoral N° 549-2012-DG-DEGDRRH-DISURS CHANKA, del 18 de octubre del 2012, con la que el titular de la DISURS Chanka Dispuso, la Rotación temporal a doña Nilda Sotelo Vargas, Técnico en Enfermería I, Nivel STC del Centro de Salud Pampachiri al Centro de Salud San Jerónimo por motivos de salud a fin de cautelar la salud de la administrada, acción tomada a certificación del Gerente de la CLAS San Gerónimo y teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como la necesidad de un personal Técnico en Enfermería para laborar en dicho Centro de Salud debido a la demanda de atención por ser zona migratoria;

Que, revisada y analizada la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, su fecha 14 de agosto del 2018, se verifica que esta no constituye un acto arbitrario que lesione por sí misma los derechos que vienen siendo invocados por la recurrente, por cuanto la Comisión de Destakes, Reasignaciones, Promoción de personal nombrado, en pleno de la DISURS Chanka Andahuaylas, encargados de revisar íntegramente lo relacionado a los diagnósticos de salud, luego de un análisis de cada una de las solicitudes presentadas y en caso particular de la señora Nilda Sotelo Vargas, han arribado a través del Informe N° 026-2018-CD-DISURS CHANKA ANDAH, de fecha 18 de julio del 2018, denegar su recurso de reconsideración contra los efectos de la R.D. N° 0351-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, concerniente a la improcedencia de rotación por tiempo de servicio de la impugnante y unidad familiar, **analizando el petitorio se observa que la impugnante no presenta documentos fehacientes que sustenten su rotación, siendo así corresponde emitir el acto administrativo que deniegue el recurso de reconsideración antes mencionada**

Que, así la interposición del recurso de reconsideración, por su propia naturaleza constituye la presentación de pruebas nuevas, lo cual nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha obviada y no ha sido valorada como tal, lo cual amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; consecuentemente, no es posible amparar la pretensión de la administrada;

Que, sobre el particular debe, que toda actuación de las autoridades administrativas deben realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a la Constitución, siendo que el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto esta tiene efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, que deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el debido proceso;

Que, por su parte el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 2065-2016-SERVIR/GPGSC, del 20-10-2016, dentro de los numerales 3.2 y 3.3. de las Conclusiones precisan, para efectuar la acción de desplazamiento por rotación es necesario que se cumpla con los requisitos señalados en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, entre ellos: que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista la previsión del cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), las entidades públicas en el marco de una acción de desplazamiento por rotación deberán realizar las acciones pertinentes para que la plaza de destino cuente con la asignación presupuestal respectiva;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



Que, finalmente, cabe indicar que en el presente caso, la entidad de origen a través del Informe N° 026-2018-CD-DISURS CHANKA ANDAH, de fecha 18 de julio del 2018, de la Comisión de Destacues y otras acciones de personal de la DISURS CHANKA ANDAH, deciden denegar su recurso de reconsideración contra los efectos de la R.D. N° 0351-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, puesto que en su petitorio se observa, que la impugnante no presenta documentos fehacientes que sustenten su rotación, siendo así corresponde emitir el acto administrativo que deniegue el recurso de reconsideración antes mencionada, asimismo tal como se advierte del Informe N° 10-2018-OAJ- DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 25-09-2018, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la servidora Técnico en Enfermería Nilda Sotelo Vargas, contra la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS CHANKA- Andahuaylas, **ha sido presentado fuera del término de plazo establecido por Ley, incumpliendo los requisitos previstos por el artículo 206° del TUO de la Ley N° 27444**. En tal sentido no existiendo otro informe de la comisión de Destacues y otras acciones de personal de la indicada entidad, que constituyan como prueba nueva que varíe dicha decisión, así como haber encaminado su recurso de apelación fuera del plazo previsto por norma, debe desestimarse la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 002-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO POR EXTEMPORANEO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada **Nilda Sotelo Vargas contra la Resolución Directoral N° 489-2018-DG-DISURS-CHANKA AND, de fecha 14 de agosto del 2018**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantarón Núñez**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLNG.GRAP.  
EMLL/DRAJ.